

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1339-2017

Lima, 01 de septiembre del 2017

VISTO:

El expediente N° 201600168628 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Milpo Andina Perú S.A.C. (en adelante, MILPO ANDINA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **22 al 24 de marzo de 2016.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Milpo N° 1” de MILPO ANDINA.
- 1.2 **3 de enero de 2017.-** Mediante Oficio N° 2448-2016 se notificó a MILPO ANDINA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **12 de enero de 2017.-** MILPO ANDINA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **22 de agosto de 2017.-** Mediante Oficio N° 479-2017-OS-GSM se notificó a MILPO ANDINA el Informe Final de Instrucción N° 887-2017.
- 1.5 **29 de agosto de 2017.-** MILPO ANDINA presentó escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por las infracciones al literal b) del artículo 385° y al literal c) del artículo 364° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO).

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de MILPO ANDINA de las siguientes infracciones:

- Infracción al literal b) del artículo 385° del RSSO. *Las playas de estacionamiento de equipos pesados ubicadas en los talleres de mantenimiento de los Niveles -970 y -100, no estaban equipadas con sistemas supresores automáticos que actúen en caso de incendio.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 10.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- *Infracción al literal c) del artículo 364° del RSSO. El señor Guillermo Palacios Cántaro, quien operaba la compresora en la Casa Compresora ubicada en Superficie, no se encontraba autorizado para ello.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 16.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. ANÁLISIS

- 3.1 **Infracción al literal b) del artículo 385° del RSSO.** *Las playas de estacionamiento de equipos pesados ubicadas en los talleres de mantenimiento de los Niveles -970 y -100, no estaban equipadas con sistemas supresores automáticos que actúen en caso de incendio.*

El literal b) del artículo 385° del RSSO establece lo siguiente:

“Cada servicio subterráneo para playa de estacionamiento, servicentro y áreas de depósito de aceite y grasa debe cumplir con lo siguiente: (...)

b) Estar equipado con un sistema supresor automático que actúe en casos de incendio, correctamente diseñado e instalado”.

En el Acta de Cierre de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 2 (fojas 4): *“En interior mina – taller de mantenimiento mecánico mina en el nivel -970 (cota 3100 m.s.n.m.), en la playa de estacionamiento de equipos pesados, (...), no cuenta con sistema supresor automático que actué en caso de incendio (...); de igual forma en el taller de mantenimiento mecánico mina en el nivel - 100 (cota 3970 m.s.n.m) en la playa de estacionamiento de equipos pesados (...) tampoco cuenta con sistema supresor automático que actué en caso de incendio (...).”* Ello se puede observar en las fotografías N° 1 y 4 (fojas 7).

Asimismo, se tiene el plano “Nv – 970 Sur – Talleres Extintores” (fojas 9), en donde se observa la zona de parqueo respecto del taller de mantenimiento mecánico del nivel -970; y el plano “Taller de Mtto INCIMETT Nv. -100 CN 4 - Socorro” (fojas 10) en el que se observa la zona de estacionamiento respecto del taller de mantenimiento del nivel -100.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 887-2017 (fojas 43 a 47), notificado el 22 de agosto de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada no se encuentra dentro de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que es susceptible de acogerse al eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.
- MILPO ANDINA no ha subsanado el defecto detectado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que en el presente caso no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por MILPO ANDINA, estos no desvirtúan el incumplimiento imputado, por lo que se ha determinado que ha incurrido en la infracción al literal b) del artículo 385° del RSSO.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de quince con cincuenta y cinco centésimas (15.55) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, se considera conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 887-2017¹, por lo que la infracción al literal b) del artículo 385° del RSSO resulta sancionable con una multa de quince con cincuenta y cinco centésimas (15.55) UIT.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 887-2017, mediante escrito de fecha 29 de agosto de 2017 MILPO ANDINA ha reconocido su responsabilidad por la infracción al literal b) del artículo 385° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

Ahora bien, el escrito de reconocimiento presentado por MILPO ANDINA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que corresponde reducir en un treinta por ciento (30%) la multa de quince con cincuenta y cinco centésimas (15.55) UIT por la infracción al literal b) del artículo 385° del RSSO.

¹ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

3.2 Infracción al literal c) del artículo 364° del RSSO. *El señor Guillermo Palacios Cántaro, quien operaba la compresora de la Casa Compresora ubicada en Superficie, no se encontraba autorizado para ello.*

El literal c) del artículo 364° del RSSO establece lo siguiente:

“Para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas se deberá tener en cuenta lo siguiente: (...)

c) Velar por que los mecanismos peligrosos tales como cabrestantes, compresoras, tornos, ventiladores, locomotoras, camiones, bombas, entre otros, sean manejados solamente por el trabajador capacitado y especialmente autorizado para ello, para lo cual se tendrá en cuenta el certificado del área de salud ocupacional”.

En el Acta de Cierre de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 3: *“En superficie – Casa de Compresoras, se constató que el trabajador señor Guillermo Palacios Cántaro estaba realizando trabajos como compresorista sin estar especialmente autorizado (...)”* (fojas 4). En las fotografías N° 8 y 9 (fojas 8) se evidencia que el señor Guillermo Palacios Cántaro no contaba con autorización para operar compresoras.

Asimismo, el señor Guillermo Palacios Cántaro (fojas 10) manifestó que laboraba como operador de compresora sin la autorización correspondiente.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 887-2017, notificado el 22 de agosto de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada no se encuentra dentro de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que es susceptible de acogerse al eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.
- MILPO ANDINA no ha subsanado el defecto detectado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que en el presente caso no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por MILPO ANDINA, estos no desvirtúan el incumplimiento imputado, por lo que se ha determinado que ha incurrido en la infracción al literal c) del artículo 364° del RSSO.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de cinco con siete centésimas (5.07) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, se considera conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 887-2017, por lo que la infracción al literal c) del artículo 364° del RSSO resulta sancionable con una multa de cinco con siete centésimas (5.07) UIT.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 887-2017, mediante escrito de fecha 29 de agosto de 2017 MILPO ANDINA ha reconocido su responsabilidad por la infracción al literal c) del artículo 364° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

Ahora bien, el escrito de reconocimiento presentado por MILPO ANDINA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que corresponde reducir en un treinta por ciento (30%) la multa de cinco con siete centésimas (5.07) UIT por la infracción al literal c) del artículo 364° del RSSO.

4. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

4.1 Infracción al literal b) del artículo 385° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

- *Cálculo de costo evitado² y cálculo de la multa³:*

Descripción	Monto
Costo de materiales y especialista (S/ marzo 2016)⁴	74 201.64
TC marzo 2016	3.410
Periodo de capitalización en meses	15
Tasa COK diaria ⁵	1.07%
Costo capitalizado (US\$ junio 2017)	25 532.74
TC junio 2017	3.269
Beneficio económico por costo evitado (S/ junio 2017)	83 478.02
Escudo Fiscal (30%)	25 043.40
Costo servicios no vinculados a supervisión ⁶	4 534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ junio 2017)	62 968.87
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	62 968.87
Factores Agravantes y Atenuantes	1.000

² Se aplica la metodología del costo evitado dado que el titular minero no ha incurrido en las inversiones necesarias para contar con un sistema supresor automático que actúe en casos de incendio en las playas de estacionamiento de equipos pesados ubicadas en los talleres de mantenimiento de los Niveles -970 y -100. No se aplica el cálculo de ganancia ilícita dado que las playas de estacionamiento no corresponden a áreas de explotación.

³ La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

⁴ Incluye costo de sistema supresor automático contra incendios para las dos playas de estacionamiento, así como la participación del especialista encargado (Ingeniero de Seguridad).

⁵ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

⁶ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1339-2017

Multa Informe Final de Instrucción N° 887-2017 (S/)	62 968.87
Factor por reconocimiento - 30%	0.70
Multa (S/)	44 078.21
Multa (UIT)⁷	10.88

Fuente: FIRE & SAFETY SAC, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers).

4.2 Infracción al literal c) del artículo 364° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

- *Cálculo de costo evitado⁸ y cálculo de la multa⁹:*

Descripción	Monto
Costo de materiales y especialista (S/ marzo 2016)¹⁰	20 332.03
TC marzo 2016	3.410
Periodo de capitalización en meses	15
Tasa COK diaria	1.07%
Costo capitalizado (US\$ junio 2017)	6 996.24
TC junio 2017	3.269
Beneficio económico por costo evitado (S/ junio 2017)	22 873.86
Escudo Fiscal (30%)	6 862.16
Costo servicios no vinculados a supervisión	4 534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ junio 2017)	20 545.96
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	20 545.96
Factores Agravantes y Atenuantes	1.000
Multa Informe Final de Instrucción N° 887-2017 (S/)	20 545.96
Factor por reconocimiento - 30%	0.70
Multa (S/)	14 382.17
Multa (UIT)¹¹	3.55

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coppers).

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

⁷ Tipificación Rubro B, numeral 10.3: Hasta 250 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

⁸ Se aplica la metodología del costo evitado dado que el titular minero no ha incurrido en las inversiones necesarias para contar con la participación de los especialistas que verifiquen que el señor Guillermo Palacios Cántaro se encontrara autorizado para operar compresoras. No se aplica el cálculo de ganancia ilícita dado que la labor en infracción no corresponde a áreas de explotación.

⁹ La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

¹⁰ Incluye la participación de los especialistas encargados (Jefe de Mantenimiento e Ingeniero de Seguridad).

¹¹ Tipificación Rubro B, numeral 16.2: Hasta 150 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a MILPO ANDINA PERÚ S.A.C. con una multa ascendente a diez con ochenta y ocho centésimas (10.88) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal b) del artículo 385° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160016862801

Artículo 2°.- SANCIONAR a MILPO ANDINA PERÚ S.A.C. con una multa ascendente a tres con cincuenta y cinco centésimas (3.55) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal c) del artículo 364° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160016862802

Artículo 3°.- Informar que la multa se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión Minera (e)